

EN LO PRINCIPAL: Acción constitucional de Amparo. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita actuaciones que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción

Pía Campos Campos, cédula nacional de identidad N° 16.287.078-5, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, domiciliada para estos efectos en calle Cochrane 585 , por don **Javier Alberto Vega Bernal**, cédula de identidad N°15.224.530-0, interno del Centro de Detención Preventiva de Arauco, ubicado en Calle los Carrera n°138, de la comuna de Arauco, a US. Ilustrísima digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Bío Bío, Coronel Christian Alveal Gutiérrez, a favor de don Javier Alberto Vega Bernal, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

En entrevista realizada en el Centro de Detención Preventiva de Arauco, en mi calidad de defensora penal pública penitenciaria, el interno Javier Vega denunció haber sido víctima de maltrato físico de parte de algunos funcionarios de Gendarmería de Chile que se desempeñan en el mencionado establecimiento penal. Dicho maltrato ha consistido en la golpiza de que fue víctima el día 17 de enero de 2017, alrededor del mediodía, producto de la cual resultó con lesiones en diversas partes de su cuerpo.

El interno relata que durante el día 17 de enero de 2017, en el Centro de Detención Preventiva de Arauco, en horas de la mañana, después del desencierro, ingresó un número indeterminado de funcionarios de Gendarmería al módulo 2 de dicha Unidad Penal con el objeto de realizar un procedimiento. Éste, tenía por finalidad retirar de la población penal del C.D.P. de Arauco al interno de

apellido Díaz, conocido coloquialmente como “el payaso”. Al llevarlo a cabo, los funcionarios de Gendarmería agredieron físicamente al interno Díaz, ante lo cual todos los internos del módulo dos advierten abuso de poder en el actuar de los funcionarios manifestándolo a viva voz y preguntando ¿Por qué estaban golpeando al interno?, agregando que denunciarían los hechos ante Derechos Humanos. Como respuesta, los funcionarios involucrados indican “hagan las huevadas que quieran” (sic), retirándose del lugar con el interno Díaz.

Con posterioridad- indica el señor Vega-cerca de la hora del almuerzo, ingresa nuevamente al módulo 2, a través de la puerta del patio del módulo 1, un gran número de funcionarios de Gendarmería gritando “todos a la pared”, formando a todos los habitantes del módulo 2 en fila cerca de la pared. En este momento el interno Vega Bernal se encontraba vestido solo con una toalla puesto que se disponía a entrar a la ducha. En ese momento, los funcionarios retiran a dos internos que posteriormente son trasladados de Unidad Penal. Después de ello y mientras el Sr. Vega permanece en fila, los Funcionarios se dirigen a él y le dicen “...este también esta negro, andai entero picado a choro” -SIC. Luego de ello comenzó una agresión física en su contra, por parte los funcionarios de Gendarmería, agregando que fue atacado con golpes de bastón y pies, en sus brazos, espalda, cabeza y piernas, mientras hacía sentadillas desnudo puesto que la escasa vestimenta que usaba se había caído.

El interno Vega Bernal reconoce algunos funcionarios que participaron en la agresión, sindicando como autores al Suboficial Gutiérrez, al Cabo conocido coloquialmente como “Chepo” y al Cabo conocido coloquialmente como “el porteño”, indicando además para individualizar a este último que habría sido el mismo funcionario quien durante el año 2016 habría agredido al interno Valdebenito Garcés. Cabe señalar que estos hechos fueron denunciados a través de la Acción de Amparo Constitucional de ingreso de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en causa ROL 124 y 125 de 2016.

Días después de los hechos denunciados, el viernes 20 de enero del año en curso, y luego de entrevistarse con esta Defensora Penitenciaria, el interno relata que fue llamado a declarar ante la unidad de estadística del C.D.P. de Arauco, donde le consultaron los hechos ocurridos el día 17 del corriente. Agrega el amparado que con posterioridad a esta entrevista ha recibido amenazas por parte del Cabo conocido como “Chepo” quien le señaló que “...en cualquier momento le iban a hacer la salida y que iban rebotando con el recurso de

amparo”, en directa referencia a un posible traslado que sufriría mi representado por la denuncia efectuada y que la acción de amparo intentada no tendría acogida.

Como consecuencia de los golpes que recibió, el interno resultó con lesiones en su espalda (fotografías n°1, 2, 3,4 y 5) y parte anterior de las piernas (fotografías n°6 y 7) destacando la formación de hematomas y marcas de color rojo en su espalda, especialmente en el sector del omóplato y de las costillas sin perjuicio de otras partes afectadas de su cuerpo que no presentan mayores signos visible al momento de las fotografías toda vez que transcurrieron 3 días entre los golpes y la entrevista con esta defensora, mimetizándose además con el tono de la piel del señor Vega que agudiza su color moreno al estar bajo permanente luz solar.

Dichas lesiones pudieron ser apreciadas directamente por quien comparece, con ocasión de la entrevista realizada al interno el día 20 de enero de 2017, oportunidad en la que me informó sobre lo ocurrido, realizando la denuncia y, previa autorización otorgada por el Alcaide (s) del Centro de Detención preventiva de Arauco para ingresar celular personal, se le tomaron fotografías mediante las cuales se logró registrar algunas de sus lesiones.

Sin duda, los hechos precedentemente relatados no se condicen con el rol que le cabe a Gendarmería de Chile y no pueden darse en un Estado de Derecho, que se caracteriza por el respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que un pronunciamiento de este Ilustrísimo Tribunal es vital, no sólo para resguardar los derechos y garantías de mi representado en el caso que nos ocupa sino para que, en general, se erradiquen este tipo de prácticas llevadas a cabo por algunos funcionarios de Gendarmería de Chile.

Dichos actos revisten tal gravedad que no sólo son ilegales sino que además pueden ser constitutivos de los delitos de apremios ilegítimos y abusos contra particulares, tipificados y sancionados en los artículos 150 letra A y 255 del Código Penal, y evidencian un trato inhumano, cruel y degradante para el interno.

II. EL DERECHO:

El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que:

“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir

por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Como se desprende de la norma citada, esta acción constitucional o recurso tiene por objeto resguardar el **derecho a la libertad personal y seguridad individual**, que la **Constitución Política de la República** asegura a todas las personas en su **artículo 19 N°7**, siendo igualmente reconocido por el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

En este caso, los hechos descritos sin duda evidencian que el derecho a la seguridad individual del interno ha sido gravemente vulnerado, a través de actos que contravienen tanto la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad desarrollada por Gendarmería de Chile, normativa de donde se desprende el deber que tiene el Estado de ser garante de los derechos fundamentales de las personas en general y en particular de las seguridad individual de todos los procesados y condenados privados de libertad en un

establecimiento penitenciario, quienes gozan de idénticos derechos y garantías que las personas libres.

Así se concluye a partir de normas como el **artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile**, de conformidad con el cual **“Gendarmería de Chile es un servicio público** dependiente del Ministerio de Justicia, **que tiene por finalidad, atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad** y cumplir las demás funciones que le señale la ley”.

También del **artículo 15** de la misma ley, cuando dispone que: **“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las Leyes y reglamentos vigentes.”**

Así como del **Decreto Supremo N° 518 de 1998**, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuyo **artículo 1°** expresa que: **“La actividad penitenciaria** se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y **tendrá por fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados**, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”

En tanto que su **artículo 2°** señala lo siguiente: **“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que *el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado*, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, *su condición jurídica es idéntica a los ciudadanos libres*”**

Y el **artículo 6** del mismo Reglamento que prescribe que: **“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.”**

Por otro lado, lo expuesto tiene reconocimiento en el Derecho Internacional, en particular el **artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que dispone en su **punto 1** que **“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”**, disposición que también contiene el **artículo 5.2 de la Convención**

Americana sobre Derechos Humanos, normas que, al estar contenidas en un Tratado Internacional suscrito por el Estado de Chile y que se encuentra plenamente vigente, tienen primacía incluso por sobre las normas del derecho interno, según lo preceptuado en el **artículo 5° de la Carta Fundamental**, que señala en su inciso segundo que: “ El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que manan de la naturaleza humana. **Es deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**”

Ahora bien, sin duda Gendarmería de Chile no ha cumplido con los deberes a que está obligada como servicio público encargado de la ejecución de las condenas, ni se ha ajustado a los principios que orientan su actividad, vulnerando la seguridad individual de mi representado al mantener su privación de libertad en los términos y condiciones previamente relatadas, a través de conductas que vienen en erigirse como ilegales, afirmación que se sostiene con la interpretación armónica y sistemática de los preceptos invocados, lo que se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 19 N° 1 de la Constitución Política** que “**prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo**” y el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que establece que “**nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**”, lo que reitera el **artículo 5.2, primera parte, de la Convención Americana de Derechos Humanos** y que es recogido por el citado artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Debiendo observar además que dentro del catálogo de sanciones que contempla el Decreto Supremo 518 en parte alguna se considera que los internos puedan ser castigados con golpes, malos tratos o tormentos que afecten su integridad física, lo que no hace sino más que confirmar que la actuación del personal del Gendarmería dentro del Centro de Cumplimiento Penitenciario, aún cuando se hubiese enmarcado en un procedimiento por faltas al régimen interno, es del todo ilegal. Esto, porque al tratarse de un órgano de la Administración del Estado, su actuar debe estar siempre apegado a la ley y no puede obrar sino de la manera que la ley lo autoriza a hacerlo, según lo dispone el **principio de legalidad** de los órganos de la Administración del Estado, consagrado en el **artículo 6 de nuestra Carta Fundamental**.

III.- JURISPRUDENCIA

Diversos fallos tanto de la Corte Suprema como de las Cortes de Apelaciones, particularmente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se han pronunciado en sentido favorable a lo expuesto acogiendo recursos de amparo presentados a favor de internos golpeados por sus custodios:

Así por ejemplo, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 2 de julio de 2013 en causa Rol N° 4.321-2013, el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha 07 de septiembre de 2012 en causa Rol 1449-2012, la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha 13 de marzo de 2013 en causa Rol 8-2013, la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán de fecha 21 de abril de 2014 en causa Rol N° 79-2014, el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica de fecha 30 de diciembre de 2014 en causa Rol N° 123-2014, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2015 en causa Rol 711-2015, la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015 también de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 18.852-2015 y los fallos de esta Ilustrísima Corte recaídos en las causas Rol 174-2013, 175-2013, 187-2013; Rol 148-2013, 156-2013, 14-2014, Rol 203-2014 acumulada 204-2014 (confirmados por la Excelentísima Corte Suprema en causas Rol 14.282-2013, 15.266-2013, 3.809-2014 y 32.002-14, respectivamente); las sentencias también pronunciadas por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en causas Rol 51-2015, 73-2015, 78-2015, Rol 97-2015 (confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 7.823-2015), Rol 185-2015 y más recientemente en causa Rol 124-2016 acumulada 125-2016 (confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 35.158-2016).

En dichos fallos este Ilustrísimo Tribunal ha señalado:

“Que, en este sentido, no debe perderse de vista que **Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia**, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1°, 3° y 15° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada*

persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”; norma que se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 1° y 6° del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De este modo, **el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.**

El Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que “*está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común*”, según lo ordena el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra **refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supralegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental**, pudiendo citarse aquí los artículos 7 y 10 N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

(Considerando Quinto de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2014 pronunciada en causa Rol 203-2014, acumulada 204-2014, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 32.002-14)

Dichas ideas aparecen reiteradas, más o menos de la misma manera, en los fallos recaídos en causas Rol 51-2015, 73-2015, 78-2015, 97-2015, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 7.823-2015, y 185-2015.

Y en todos ellos se ha concluido que **las situaciones denunciadas atentan contra la seguridad individual de los internos, garantizada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República**, y que por ello **debe otorgarse la protección impetrada acogiendo los recursos de amparo**

deducidos a su favor.

Más aún en reciente fallo de 1° de diciembre de 2016 recaído en causa Rol 92.795-2016, la Excelentísima Corte Suprema acogiendo apelación intentada en contra de resolución dictada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en recurso de amparo, ha señalado respecto de la protección a la seguridad individual lo siguiente: “3°) Que, la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Esta garantía se expresa en el artículo 19 N° 7, letra b), de la Carta Fundamental, al declararse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni ésta restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

Además, es pertinente indicar acá que respecto de la específica situación planteada en virtud del presente recurso de amparo, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones ya se ha pronunciado respecto de situaciones de similar naturaleza acaecida en el mismo penal y en donde se encontró involucrado el mismo funcionario que hoy el señor Vega Bernal indica como uno de los autores de la agresión sufrida. Esto en sentencia recaída en causa ROL 124 acumulada a 125-2016 indicando entre las medidas para restablecer el imperio del derecho las siguientes:

“Que en dicho contexto se hace necesario decretar algunas medidas urgentes que se detallan, a saber:

a) que como la reubicación del funcionario cuestionado, en otras funciones pero dentro de la misma unidad penal, no es garantía ninguna para asegurar que hechos como los denunciados u otros hostigamientos en contra de este interno, o de otros, se vuelvan a repetir, se requiere que el funcionario denunciado sea trasladado a otra unidad penal, o bien, que en el marco del sumario administrativo interno, el fiscal instructor del mismo, conforme lo autoriza el Estatuto Administrativo y para asegurar los resultados de la inquisitoria, pueda adoptar la medida de suspenderlo o separarlo temporalmente de sus funciones.

b) es necesario, además, que Gendarmería revise sus protocolos de acción frente a agresiones de internos por parte de sus custodios, para asegurar que de inmediato y no al día siguiente o incluso pasado ya varios días de los hechos, los agredidos sean puestos a disposición de médicos que constaten su estado de salud.

c) se hace necesario, igualmente, evitar dentro de lo posible y considerando la dotación de funcionarios con que cuenta Gendarmería de Chile en la unidad penal de Arauco, que solo un funcionario entre en contacto con los internos, sin que exista otro u otros en las cercanías, que puedan ya sea auxiliarlos o bien minimizar la posibilidad de abusos como los denunciados en este recurso.

d) acorde a lo que se viene diciendo, esta Corte pondrá directamente los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público de Arauco, enviándole copia autorizada de estos autos, incluyendo por cierto este fallo, ejecutoriado que sea.

e) copia autorizada de este fallo, una vez que quede ejecutoriado, será remitido además, a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, a la Dirección Nacional de la misma institución y al Fiscal administrativo designado para instruir el sumario, Mayor de dotación del Centro de Detención Preventiva de Lebu, Julio Andrés Leal Pardo.

f) la Dirección Regional de Gendarmería deberá, oportunamente y en todo caso en un plazo no superior a 30 días, informar a esta Corte los resultados del sumario administrativo ya referido.

g) asimismo, Gendarmería de Chile arbitrará las medidas necesarias para ajustar sus protocolos de acción de manera de asegurar, en todo momento y circunstancia, un trato digno a los internos, evitando aquellos que sean o aparezcan como injustos, crueles o degradantes. Si fuere necesario, efectuara los cambios que se requiera en la dirección del establecimiento penitenciario de Arauco, a fin de garantizar que tales objetivos sean cumplidos.

h) Gendarmería de Chile dispondrá, en el más breve plazo, la instalación de cámaras de seguridad y vigilancia en el penal de Arauco, como hay en otras unidades penales, para mayor resguardo y control.

i) igualmente, se remitirá copia de este fallo al señor Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema a fin de que si lo tiene a bien, arbitre las medidas

pertinentes para disponer que alguna de las Fiscalías Judiciales de esta Corte de Apelaciones, efectúe visitas al centro penitenciario de Arauco.

IV. RECURRIDO

Se identifica como parte recurrida de la presente acción constitucional al Director Regional de Gendarmería de Chile, don **Christian Alveal Gutiérrez**, toda vez que los hechos denunciados fueron cometidos por funcionarios de dicha institución que se desempeña en un establecimiento penitenciario del la Región del Bío Bío.

V. MEDIDAS QUE SE SOLICITAN

Se solicita que se adopten por este Ilustrísimo Tribunal todas aquellas medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, las que se detallan en la parte petitoria de esta presentación, debiendo tener en cuenta para ello su actual estado y especialmente la presión y hostigamiento que suele ejercerse sobre los internos que denuncian hechos como los que son objeto de esta acción constitucional y el peligro de ser víctimas de represalias especialmente de los denunciados, que se desempeñan en el mismo establecimiento donde se encuentra recluso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo prescrito en los artículos 21, 5 inc. 2, 19 N° 1 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 7, 10 y demás pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5º y demás pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 2 y 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo y demás normativa aplicable,

RUEGO A SS. ILTMA. se sirva tener por interpuesta la acción constitucional de Amparo deducida en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Bío Bío, Coronel Christian Alveal Gutiérrez, por vulnerar la seguridad

individual del interno del Centro de Detención preventiva de Arauco, don **Javier Vega Bernal**, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla declarando la ilegalidad de los malos tratos o castigos físicos a que fue sometido el amparado y la vulneración, a partir de ellos, de los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, y ordenando:

a) Que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, particularmente el derecho a la integridad física y el derecho a la seguridad individual, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del afectado y especialmente medidas que permitan evitar que el amparado sea víctima de represalias por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile y de cualquier persona durante el cumplimiento de su condena.

b) Que Gendarmería de Chile instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los internos.

d) Que Gendarmería de Chile remita copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Ilustrísima Corte, dentro de un plazo determinado, además de informar sobre las medidas adoptadas para evitar este tipo de hechos.

e) Que se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos expuestos, solicito a US. Ilustrísima decretar las siguientes actuaciones:

1.- Que se informe por parte de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas, en relación con los hechos denunciados.

2.- Que se remitan a este Ilustrísimo Tribunal, también dentro del plazo de 24 horas, las imágenes captadas por las Cámaras de Seguridad del Centro de

Detención Preventiva de Arauco, especialmente en el sector de los patios entre las 9:00 y las 17:00 horas del día 17 de enero de 2017, **ordenando oficiar para estos efectos en forma urgente y por la vía más expedita posible en atención a que en ocasiones anteriores Gendarmería de Chile se ha excusado señalando que no mantiene registros o testimonios fílmicos por más de 72 horas.**

3.- Que Gendarmería de Chile remita sus protocolos de actuación en procedimientos y utilización de medios disuasivos en incidentes que comprometen la seguridad de los internos y/o funcionarios de dicha institución; medidas provisorias que adoptan para resguardar al denunciante en casos de malos tratos; y protocolo de atención de salud en caso de agresiones propinadas por funcionarios de Gendarmería a internos que se encuentran bajo su custodia.

4.- Oficiar al Director del Servicio Médico Legal de Concepción, a fin de que disponga que un facultativo médico constate las lesiones sufridas por el interno Javier Vega Bernal, fijando un plazo de 24 horas para la realización de aquella diligencia, con el objeto de que remita un informe detallado del estado de salud de mi representado a esta Ilustrísima Corte, ajustando su procedimiento a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul. Solicitando a la Ilustrísima Corte de Apelaciones que sean remitidos al indicado Servicio, para el mayor conocimiento de los antecedentes, todos los antecedentes que obren en su poder para la adecuada examinación de las lesiones sufridas por el amparado.

5.- Disponer que un Ministro de este Ilustrísimo Tribunal se constituya en el lugar de los hechos y entreviste privadamente al amparado a fin de constatar la efectividad de los hechos denunciados.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

- Set de fotografías tomadas a don Javier Vega Bernal con fecha 17 de enero de 2017, con la finalidad de que sean puestas a disposición del Servicio Médico Legal.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. Ilustrísima tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio del presente recurso y me reservo el poder.

Set de Fotografías.



1) Fotografía N° 1.



2) Fotografía N°2.



3) Fotografía N° 3.



4) Fotografía N° 4.



5) Fotografía N°5



6) Fotografía N° 6



7) Fotografía N° 7



8) Fotografía N°8.